REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 21-03-2024 ESTADO No. 043

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-008-2021-00196-01	MAGDA ALEJANDRA SANCHEZ DUARTE	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-013-2020-00285-01	JAYSON BERNATE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-008-2020-00224-01	ERIKA YANETH MARTINEZ DE LA CRUZ	NACION - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-055-2018-00209-01	GLORIA YANETH PULIDO AVENDAÑO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-047-2023-00005-01	FLORANGELA CHAPARRO ORDUZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-054-2022-00362-01	LUCENA GONZALEZ QUIROGA	SENADO DE LA REPUBLICA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25899-33-33-003-2022-00018-01	ALEJANDRO CASTELLANOS MILLAN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-014-2021-00411-01	OVIDIO QUEVEDO MUÑOZ	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-056-2019-00491-01	DANILO HERNANDEZ TOVAR	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-048-2018-00361-01	EDGAR FERNANDO ATEHORTUA BUSTOS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	AUTO DE TRAMITE
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-021-2021-00266-01	SANDRA MILENA AYALA DELGADO	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	AUTO DE TRAMITE
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2013-06578-00	GOBERNACION DE BOYACA - SECRETARIA DE HACIENDA - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	AUTO FIJA FECHA
13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-00186-00	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	ALBERTO MONTOYA REZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	AUTO QUE DESIGNA CURADOR
14	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-023-2023-00074-01	JULIO YAMIDTH BOLIVAR PERDOMO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia Actor: **MAGDA ALEJANDRA SÁNCHEZ DUARTE.** Demandado: Hospital Militar Central. Expediente: No.11001 3335-008-**2021-00196-01.** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1], por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[1] Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia
Actor: **JAYSON ANDREY BERNATE**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Expediente: No.11001 3335 013-**2020-00285-01**
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)[1], por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[1] Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia Actor: **ERIKA YANETH MARTÍNEZ DE LA CRUZ** Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil. Expediente: No.110013335-008-**2020-00224-01.** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1], por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[1] Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia Actor: **GLORIA YANETH PULIDO AVENDAÑO.** Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E Expediente: No.110013342-055-**2018-00209-01.** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la Sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1], por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[1] Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia Actor: **FLORÁNGELA CHAPARRO ORDUZ** Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG. Expediente: No.11001 3342-047-**2023-00005-01.** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la Secretaría de Educación Distrital y la Fiduprevisora S.A. contra la Sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1], por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario, se reconoce personería adjetiva al Dr. Jhordin Stiven Suarez Lozano, abogado portador de la TP No.343.862 del C.S. de la J. e identificado con la C.C. No.1.010.014.681 de Ibague, para actuar como apoderado de Fiduciaria La Previsora S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc
CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[1] Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia Actor: **LUCENA GONZÁLEZ QUIROGA** Demandado: Senado de la República – Fondo Nacional del Ahorro Expediente: No.11001 3342-054-**2022-00362-01.** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia proferida el primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1], por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[1] Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia
Actor: **ALEJANDRO CASTELLANOS MILLÁN**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Expediente: No.25899 3333-003-**2022-00018-01**
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1], por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[1] Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia Actor: **OVIDIO QUEVEDO MUÑOZ** Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones Expediente: No.11001 3335-014-**2021-00411-01** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia proferida en audiencia el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1], por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[1] Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia Actor: **DANILO HERNÁNDEZ TOVAR.** Demandado: Secretaría Distrital de Integración Social. Expediente: No.110013342-056-**2019-00491-01.** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Sea lo primero advertir que por medio de auto de 22 de junio de 2022[1], en atención a la naturaleza jurídica del empleo desempeñado por el actor, se declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. En consecuencia, el proceso de la referencia le correspondió por reparto al Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, que suscitó conflicto negativo de competencia.

La H. Corte Constitucional a través de providencia de 23 de septiembre de 2023, M.P.: Dr. Juan Carlos Cortés González, dirimió el referido conflicto asignando el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, representada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección "C".

En consideración a lo anterior, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, de manera que por reunir los requisitos legales se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

[1] Expediente digital

Adviértase que dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia Actor: **EDGAR FERNANDO ATEHORTÚA BUSTOS.** Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Expediente: No.110013342-048-**2018-00361-01.** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que en el expediente obra link de acceso[1] a las grabaciones de las Audiencias de pruebas visibles en Archivos "027_ED_26ACTAAUDIENCIA1901" y "039_ED_38ACTAAUDIENCIA1603", las cuales fueron adelantadas por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, sin embargo, al ingresar a dicho link en ambos casos se presenta el siguiente mensaje: *"Lo sentimos, no tienes acceso para ver esta grabación"*, por lo cual, este Despacho no tiene plena certeza de todo el trámite allí adelantado.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciese al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, **para que allegue por el medio más expedito la videograbación de las Audiencias antes referidas para efectos de continuar con el trámite del proceso.**

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[1] Anexado a las respectivas actas de audiencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia Actor: **SANDRA MILENA AYALA DELGADO.** Demandado: Secretaría Distrital de Integración Social. Expediente: No.110013335-021-**2021-00266-01.** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, se observa que en el expediente obra link de acceso[1] a las grabaciones de las Audiencias visibles en Archivos "20ActaAudienciaInicial", "39AudienciaPruebas" y "44ActaAudiencia", las cuales fueron adelantadas por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, sin embargo, al ingresar a dicho link en ambos casos se presenta el siguiente mensaje: *"Lo sentimos, no tienes acceso para ver esta grabación"*, por lo cual, este Despacho no tiene plena certeza de todo el trámite allí adelantado.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciese al Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que allegue por el medio más expedito la videograbación de las Audiencias antes referidas para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[1] Anexado a las respectivas actas de audiencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia Demandante: **Departamento de Boyacá** Demandado: **Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** (sucesor procesal del extinto CAPRECOM) Asunto: Fija fecha para audiencia inicial Expediente: 2500023-42000-**2013-06578-00**

Visto el informe secretarial que antecede, conforme lo normado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales, se procede a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **cuatro (04) de abril dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00 a.m**., la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **Lifesize**, cuya citación será enviada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de notificación y al Ministerio Público.

Por lo anterior se **REQUIERE** a los apoderados, para que un término no mayor a tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informen el correo al cual se les debe enviar la citación correspondiente.

En aras de llevar a cabo de manera eficiente la citada diligencia, se solicita a las partes allegar con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como poderes, sustituciones, actas de comité de conciliación etc.., al correo institucional del Despacho: s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Finalmente se reconoce personería al Dr. **Iván Felipe García Ramos** identificado con cédula de ciudadanía No.1.032.360.682 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.364 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social de conformidad con la escritura pública visible a folios 535 a 542 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República Fonprecon.** Demandado: **Alberto Montoya Reza.** Litisconsorte Necesario: **Departamento del Valle del Cauca.** Radicación No. 250002342000 **2017-00186-00.** Asunto: Releva y Designa curador ad litem.

Mediante auto adiado **08 de marzo de dos mil veinticuatro (24)**[1] se designó a la Doctora **Sahara Ximena Bejarano Tovar** como curadora ad litem para la representación de los intereses del señor Alberto Montoya Reza; no obstante lo anterior, la citada profesional del derecho **allegó memorial indicando que no ejerce el litigio ni encargos relacionados con derecho laboral, ni derecho laboral administrativo** y que durante su ejercicio profesional se ha dedicado a la práctica de las Telecomunicaciones, Medios y Tecnología, por lo que su experiencia laboral se ha enfocado en la protección de datos, contratos de licenciamiento de software, contratos de transferencia y trasmisión de datos, elaboración de acuerdos de confidencialidad e Inteligencia Artificial, motivo por el cual, no cuenta con la idoneidad ni la experiencia en asuntos como el de la referencia y aceptar dicho encargo perjudicaría el derecho a la defensa del Demandado.

Frente al particular, el artículo 49 del Código General del Proceso dispone:

> **"ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.
>
> El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado** no acepte el cargo **dentro de los cinco (5)**

[1] Folios 467-468.

> **días siguientes a la comunicación de su nombramiento**, **se excuse de prestar el servicio**, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente**.

En atención a lo dispuesto en la norma que se acaba de citar, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR a la Doctora **Sahara Ximena Bejarano Tovar**, del Cargo de Curador (a) Ad Litem designada mediante auto adiado ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DESIGNAR a la Doctora **Alixon Dayanna Flores Romero,** como curadora ad litem, para que represente los intereses del señor **Alberto Montoya Reza,** demandado en el presente proceso, en consecuencia, deberá comunicárseles dicha designación en los términos del artículo 49 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: COMUNIQUESE el nombramiento a la curadora designada al correo electrónico dayannaromero1996@gmail.com.

CUARTO: POSESIONAR al curador (a) designado, esto es, a la Doctora **Alixon Dayanna Flores Romero.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto que corre traslado para alegar de conclusión a la curadora designada y debidamente posesionada, entréguese copia de la demanda y sus anexos para los fines pertinentes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[2] A los correos acreditados en el expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia: Demandante: **JULIO YAMIDTH BOLÍVAR PERDOMO.** Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.** Asunto: Resuelve Apelación Auto. Expediente No.110013335-023-2023-00074-01.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido por escrito el día veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1], por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual **se negó el decreto y la práctica de una prueba solicitada por la parte actora**.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el accionante solicita[2] se declare la nulidad la nulidad del Acta de Junta Médica Laboral No.48178 de 1 de diciembre de 2011, del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No.TML-3347-5925 de 4 de marzo de 2014, Acta de Junta Medico Laboral No.211215 de 29 de septiembre de 2021, Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No.TML-22-1-427 de 7 de junio de 2022, Resolución No.004060 de 11 de octubre de 2022 mediante la cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y Resolución No.004668 de 12 de diciembre de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto anterior.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, demanda se condene a la accionada a reconocer y pagar al accionante la pensión de invalidez como consecuencia de la enfermedad que padece, en

[1] Archivo No. 13.
[2] Archivo No. 1.

cuantía del 95% de los últimos haberes devengados en servicio activo, junto con el pago de las mesadas causadas desde la fecha de retiro

Adicionalmente, pretende se ordene indexar de acuerdo con la variación del IPC certificada por el DANE los valores reconocidos en la sentencia. También pide que se ordene la generación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo que se dicte dentro del proceso.

Finalmente, peticiona se condene a la accionada al pago de costas.

TRÁMITE

Mediante auto de veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[3], el *a quo* resolvió sobre las excepciones, el decreto de pruebas y la fijación del litigio. En punto de las pruebas solicitadas por la parte actora en la demanda, específicamente sobre el dictamen pericial por medio del cual se pretende la remisión del actor ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de que se le practique una valoración médica que determine el diagnóstico de las enfermedades que padece, el origen de las afecciones que lo aqueja, y el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, se abstuvo de decretarlo por innecesario e inconducente, pues consideró que en el plenario obran los documentos necesarios para proferir una decisión de fondo.

RECURSOS[4]

La apoderada judicial del accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 20 de octubre de 2023 concretamente sobre la decisión de no acceder al decreto de la prueba pericial solicitada. Al efecto manifestó:

Con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en favor del actor en razón de las lesiones y afecciones que adquirió durante su vinculación con el Ejercito Nacional y que considera lo tienen totalmente disminuido en su capacidad laboral.

El presente asunto es complejo y escapa de la órbita de conocimiento del Juez, ya que se debe establecer si existe fundamento médico para determinar la pérdida de capacidad laboral que padece el demandante, por lo que se debe acudir a la prueba pericial consagrada en e artículo 226 del C.G.P.

Aunque se acompañaron como pruebas los dictámenes practicados por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional como por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, es claro que estás decisiones también están siendo controvertidas en la demanda, ya que

[3] Op. cit. 1
[4] Archivos 15 y 16

se está en desacuerdo con estas porque no se ajustan a la real condición clínica del demandante y resultan inexactas en cuanto al porcentaje de capacidad laboral que le otorgan.

Por esto se requiere el dictamen de una **autoridad médica imparcial como es la Junta Regional de Calificación de Invalidez** la cual tiene las calidades para proferir una decisión que se ajuste a la realidad del accionante.

De acuerdo con el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1352 de 2013 los dictámenes rendidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez tienen valor, aun cuando se trate de regímenes exceptuados como el de las Fuerzas Militares y, según sentencia del Consejo de Estado sobre el tema —la citó— deben prevalecer sobre las calificaciones médicas hechas en trámites administrativos, lo que demuestra la necesidad y conducencia de la prueba pedida.

El proceso se acompaña de la historia clínica que demuestra la condición de salud del accionante, pero no existe una calificación de discapacidad que resulte acorde con la condición que lo aqueja y permita al Juez determinar si tiene no el derecho a la pensión de invalidez.

TRÁMITE[5]

La *a quo* encontró improcedente el recurso de reposición interpuesto, toda vez que el numeral 3 del artículo 243 del CPACA sobre los autos apelables, solo contempla el recurso de apelación para el caso de autos que niegan el decreto y práctica de pruebas. Con base en esto mismo, consideró procedente el recurso de apelación presentado en contra del auto que negó el decreto de la prueba pericial, por tanto, lo concedió en el efecto devolutivo. Al efecto, ordenó por Secretaría la remisión del proceso para que este Tribunal decida el recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

Cuestión preliminar

i.) De manera preliminar se observa que la Jueza de primera instancia **desechó por improcedente el recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante en contra del auto que negó la prueba de autos, y le dio trámite de recurso de apelación.

Al respecto, se debe llamar la atención de la *a quo* ya que erró, al decir que el recurso de reposición es improcedente en este evento, toda vez que de conformidad con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 **el recurso reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario (art.61).** Tan es así que de acuerdo con el artículo 64 ídem el recurso de

[5] Archivo 17

apelación puede interponerse directamente **o en subsidio de la reposición**, lo que de una relectura de la norma, **da lugar a decir que el recurso de reposición es pasible de ser impetrado frente a aquellos autos susceptibles de ser recurridos por medio del recurso de apelación.**

Este cambio procesal obedece a un claro intento del legislador de abrir la posibilidad a que el Juez de la causa pueda reconsiderar su decisión y reponerla, en caso de que haya lugar a ello, y así propender por descongestionar la administración de justicia.

En este orden de ideas, advierte esta Magistratura que al interponerse recurso de reposición y en subsidio el de apelación por la parte demandante contra el auto que negó una prueba, **lo que procedía era resolver el primero, y en caso de no reponerse la decisión, conceder la apelación que se impetró como subsidiaria**. Empero, como quiera que el extremo interesado no presentó reparo alguno al respecto, se entiende que estuvo de acuerdo con lo decidido por la Juez, de forma tal que se debe entender por subsanada y convalidada la actuación, sobre todo si se tiene en cuenta que a pesar de esta situación el acto procesal cumplió su finalidad puesto que los reparos de la actora en contra de la decisión de primera instancia serán estudiados a continuación por este Tribunal, y en todo caso no se vulneró su derecho de defensa.

ii.) De otra parte, se debe precisar que examinado el contenido del expediente remitido a esta Corporación, así como las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia en la página de la Rama Judicial, específicamente en el micrositio de consulta de procesos judiciales, no se observa que por parte de la Secretaría del Juzgado Instructor se haya corrido el traslado del recurso de apelación a los demás sujetos procesales de que trata el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo previsto en numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., la omisión para descorrer el traslado de un recurso es una causal de nulidad procesal.

No obstante, de la lectura del numeral primero del artículo 136 ibídem se extrae que esta nulidad es de aquellas que puede **subsanarse**[6], lo cual ocurre **cuando la parte que podía alegarla no lo hace oportunamente o actúa en el proceso sin proponerla**. Aspecto íntimamente relacionado con lo señalado en el artículo 135 ídem, que **impide alegar cualquiera de las nulidades saneables a quienes después de ocurrida haya actuado en el proceso sin proponerla**, y con lo consagrado en el artículo 207 del C.P.A.C.A.[7], que impone al Juez el deber de ejercer control de legalidad

[6] Ya que en el ordenamiento legal no hay disposición expresa que la consagre como insaneable
[7] Capítulo VIII del C.P.A.C.A. referido a nulidades e incidentes

agotada cada etapa del proceso para sanear los vicios que acarrean nulidades, **los que no se pueden alegar en atapas siguientes.**

Corolario de lo anterior, las causales de nulidad susceptibles de saneamiento tienen momentos procesales precisos en las que deben formularse, so pena de preclusión de la oportunidad para alegarse y convalidación de la actuación.

En el *in examine*, se evidencia que los sujetos procesales **no alegaron la nulidad generada por la omisión en el traslado del recurso de apelación formulado por la parte actora** contra el acto que negó la prueba pericial, pese a que el auto que concedió dicho recurso fue publicitado a través de notificación efectuada el 24 de noviembre de 2023. En tal virtud, entiende este despacho que la misma quedó saneada por la anuencia de los sujetos procesales con la actuación, y ante la ausencia total de pronunciamiento al respecto dentro del expediente.

Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si es procedente decretar como prueba pericial el examen de la calificación de capacidad laboral del actor ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de que se diagnostique las enfermedades que padece, se determine el origen de las afecciones que lo aquejan y, se establezca el porcentaje de pérdida da capacidad sicofísica con el que cuenta.

Marco jurídico

Conforme a la sentencia C-537 de 2006 el derecho a la prueba es una de las dimensiones del derecho de defensa y es una garantía que se encuentra implícita dentro de todo proceso judicial. Es entendido como la prerrogativa que tienen las partes e intervinientes de demostrar extraprocesalmente o procesalmente ciertos hechos o situaciones a fin de la consecución de sus pretensiones. Esta potestad se extiende al juez quien puede decretar pruebas de manera oficiosa atendiendo a los presupuestos previamente establecidos en la ley.

El derecho a la prueba contiene una serie de elementos que deben ser garantizados por el operador judicial en el marco de un litigio como son el derecho a presentar **y solicitar pruebas,** a controvertirlas, a la publicidad, al trámite observando el debido proceso, a la práctica oficiosa para lograr la efectividad de los derechos, y a que se evalúen las incorporadas al expediente.

Por su parte, el artículo 164 del C.G.P. señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, es decir, aquellas aportadas por las partes y **que sean útiles para adoptar una decisión de fondo**.

El artículo 165 enuncia como medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento estimatorio, el testimonio de terceros, **el dictamen pericial**, entre otros. En la norma se hace la salvedad que además de los medios de prueba allí indicados también serán tenidos como prueba cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez, esto es lo que en nuestro sistema jurídico se ha entendido como el **principio de libertad probatoria**.

Igualmente, el **principio de autonomía** reviste al juez de la libertad suficiente para definir en la etapa probatoria, la conducencia, pertinencia o utilidad de la prueba[8]. Puntualmente, el artículo 168 del C.G.P. prescribe que el Juez rechazará de plano mediante providencia motivada las pruebas ilícitas y las notoriamente impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.

De acuerdo a lo anterior, el Juez de conocimiento debe adoptar una decisión dentro de un proceso previo al decreto de pruebas solicitadas oportunamente, y que considere **resultan determinantes para esclarecer o desatar el problema jurídico planteado**.

El H. Consejo de Estado[9] respecto de la finalidad de la prueba y el decreto de estas, ha señalado:

> *"Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.*
>
> *Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso[10].*
>
> *Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros" también conocidos como testimonios.*
>
> *Esta clase de prueba ha sido definida como: "una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos*

[8] Sentencia T-764/11. Referencia: expediente T-3094889. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil once (2011). Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional.
[9] Consejo De Estado - Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro (E). Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S). Actora: Adelaida Atuesta Colmenares
[10] El citado artículo consagra: "ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

> *ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso"*[11]*.*
>
> *No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez* ***deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.***
>
> ***Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características***[12]*. (…)*
>
> ***La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia"***[13]*.*
>
> *Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso. (…)"* (Se resalta).

El análisis efectuado por el Máximo Tribunal Contencioso resulta aplicable a todo medio de prueba, **tanto para la prueba pericial,** como para pruebas documentales, testimoniales, etc., pues en todos los casos se debe establecer la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas para proceder a su decreto.

Caso concreto

Para resolver es necesario recordar que la parte actora solicitó en el escrito de demanda la valoración del actor **por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez** *"a fin de que se le practique dictamen a través del cual se determine el diagnóstico de las enfermedades que padece, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de las lesiones y afecciones que lo aquejan."*. La primera instancia negó la prueba por innecesaria e inconducente, dado que consideró que en el expediente obran los documentos necesarios para decidir.

Al respecto se debe señalar que el objeto de la *litis* se circunscribe a determinar si el actor tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague desde la fecha de retiro de la institución una pensión de invalidez en cuantía del 95% de los últimos haberes devengados en servicio activo como consecuencia de la enfermedad que padece.

---

[11] López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 "pruebas", Segunda Edición, Dupré Editores, 2008. pág. 181
[12] El artículo en cita consagra: "ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."
[13] López Blanco, Op cit, pág 74.

Por consiguiente, es claro para el Despacho que, para responder si al demandante le asiste el derecho que reclama, **es necesario esclarecer si cuenta con una merma de su capacidad laboral, en los porcentajes indicados por la ley, que le permita ser beneficiario de una pensión de invalidez**, toda vez que uno de los presupuestos para acceder a la prestación demandada es el de demostrar el porcentaje actual disminución de capacidad sicofísica en las cuantías establecidas por el legislador que den lugar a considerarlo como inválido.

Sobre este aspecto se debe recordar que, cuando se alega el deterioro de la salud por parte del extremo actor es necesario demostrar su condición médica, para lo cual es perfectamente legítimo que se valga de dictámenes médicos de entidades públicas o privadas. En este asunto, la parte actora en efecto peticiona, se oficie a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que dictamine las patología que aquejan al demandante y su origen, con el propósito de establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral con el que cuenta, y así establecer que tiene el quantum necesario para que le sea reconocida una pensión de invalidez.

Para esta Magistratura la calificación de la pérdida de capacidad laboral es una prueba técnica que cumple con todos los requisitos procesales para ser admitida, puesto que a la fecha solo se cuenta con los conceptos médicos emitidos el 1 de diciembre de 2011 y el 29 de septiembre de 2021 por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y el 4 de marzo de 2014 y el 7 de junio de 2022 por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que determinaron en definitiva, una pérdida de capacidad laboral del 18.10%, **porcentaje que precisamente se encuentra en discusión por la parte actora y genera su desacuerdo**, de manera que, a través de la prueba pericial cuyo decreto y práctica se depreca se logrará establecer con claridad y certeza el nivel de disminución de capacidad laboral del demandante, por lo que, contrario a lo señalado por la primera instancia, se encuentra completamente necesaria para resolver el problema jurídico planteado.

Ahora, tampoco es dable indicar, como lo dijo la *a quo*, que la prueba es inconducente, **puesto que es adecuada para demostrar el hecho que se pretende probar**. Al respecto, téngase en consideración que la prueba pericial tiene por objeto probar los hechos esgrimidos en la demanda relacionados con que el accionante cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 100%, situación que aduce *"lo mantiene en precarias condiciones"*.

En tal virtud, no se puede considerar que el dictamen de pérdida de capacidad laboral solicitado en la demanda no comporta una prueba necesaria y conducente para desatar la litis, toda vez que precisamente este medio probatorio resulta relevante para establecer el estado de salud del actor y el grado de la capacidad sicofísica que goza hoy en día.

Ahora bien, en relación con la solicitud de dictámenes periciales a la Juntas de Calificación de Invalidez se debe señalar que el Decreto 1352 de 2013, *"por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 1 definió su campo de aplicación y enlistó las entidades y personas a las que le aplica. Y en el numeral tercero indicó que, las personas que requieran un dictamen para reclamar un derecho o para hacerlo valer como prueba dentro de procesos judiciales o administrativos, **pueden** acudir a la Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, siempre que demuestren el interés jurídico e indiquen la finalidad de la experticia.

Si bien es cierto el parágrafo único de dicha norma exceptuó de su aplicación, al Régimen Especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **no es menos cierto que lo hizo salvo en los casos en que se solicite la actuación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos.**

En este orden de ideas, es perfectamente válido acudir a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos, a fin de constituir un dictamen médico del estado de salud de la persona que lo requiere, aun cuando estos ciudadanos sean miembros o exmiembros de las Fuerzas Militares y de la Policía. Por tal razón, la prueba solicitada se torna procedente.

El Consejo de Estado ha avalado la postura anterior a través su jurisprudencia. Así, en sentencia de 23 de agosto de 2018 manifestó que[14]: *"Las autoridades judiciales están facultadas por el Decreto 1352 de 2013 para solicitar la actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, aunque el interesado pertenezca al régimen especial de la Fuerza Pública, caso en el cual el dictamen deberá valorarse en conjunto con las pruebas aportadas al proceso y acorde con las reglas de la sana crítica."*.

Corolario de lo anterior, queda evidenciado que la solicitud de dictamen de autos cumple con los requisitos para su decreto y práctica, como quiera que se aprecia el interés jurídico y la finalidad de la pericia solicitada, cual es que se valore el estado de salud del libelista, para conocer en la actualidad el porcentaje real de su capacidad sicofísica, y con ello se pueda controvertir la calificación dada por la entidad demanda, de forma tal que se logre definir la prosperidad o no de sus pretensiones.

Por lo señalado, debe **REVOCARSE** la decisión de primera instancia mediante el cual se niega el decreto y la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte actora, en su lugar se **ACCEDERÁ A SU DECRETO** a costa de la parte actora, para lo cual el *a quo* deberá disponer lo necesario para su práctica.

---

[14] Radicado No.13001-23-31-000-2004-01246-01(1717-11)

Para ello, deberá oficiar a través de su Secretaría, por el medio más expedito, a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, para que previo estudió de la Historia Clínica del señor Julio Yamidth Bolívar Perdomo y demás documentales relacionadas que obren en el expediente[15] —que se le deberán remitir— y luego de una valoración de salud actual, emita un dictamen pericial en el cual se establezca con claridad el diagnóstico de la enfermedad(es) que padezca el actor, el origen de esta(s) y, el porcentaje de la perdida de la capacidad laboral del demandante.

Igualmente, deberá indicar a la referida Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el término con el que dispone para allegar el respectivo dictamen, el cual empezará a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se acredite el pago que se determine por concepto de la pericia.

En todo caso, se debe atender a las normas del CPACA, del CGP y concordantes que regulan la materia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto el auto proferido el día veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se niega el decreto y la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte actora, en su lugar se **ACCEDE A SU DECRETO, a costa de la parte actora,** para lo cual el *a quo* deberá disponer lo necesario para su práctica. Lo anterior, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, devuélvase de forma inmediata el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JEBR

[15] Copia de la demanda, conceptos médicos de 1 de diciembre de 2011 y de 29 de septiembre de 2021 emitidos por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y el 7 de junio de 2022 por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, historia clínica, etc.